

tón», critica todos aquellos criterios de imputación del resultado que, en su opinión, parten de la especulación sobre qué hubiera pasado si el comportamiento del autor hubiera sido conforme a Derecho o al deber (de cuidado), entre los que incluye alguno, como el del «aumento del riesgo» de Roxin, que se dicen superadores de la fórmula hipotética del comportamiento conforme a Derecho.

Para Ranft, en caso de que concurran en el evento dañoso otros factores de riesgo distintos al representado por el autor, la imputación del resultado dependerá de si el peligro que se ha objetivado en el evento dañoso cae todavía dentro del ámbito regular de protección de la norma contra la que ha actuado el autor. Y, para saberlo, no es decisivo el cómo hubiera incluido el factor de riesgo en la situación hipotética de comportamiento conforme al deber del autor, sino más bien si el comportamiento contrario al deber fundamenta, también en el caso de no existencia del otro factor de riesgo operante, un peligro de aquella categoría de resultados en la cual se comprende el concreto resultado producido. Las condiciones hipotéticas de resultado o de riesgo, concluye, no limitan la posibilidad de evitación (del resultado) ni fáctica ni normativamente.

MIGUEL DÍAZ Y DÍAZ

Encargado de Curso de Derecho penal.
Universidad de León

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA

THE BRITISH JOURNAL OF CRIMINOLOGY, DELINQUENCY AND DEVIANT SOCIAL BEHAVIOUR

Volumen 24, número 2, 1984

JENKINS, Philip: «Varieties of Enlightenment Criminology. Beccaria, Godwin, de Sade» (Variedades de Criminología ilustrada. Beccaria, Godwin, de Sade). Págs. 112-130.

Tal y como nos explica su autor en el pórtico del trabajo, «este artículo pretende una revisión fundamental de la naturaleza y complejidad de la Criminología Clásica y del papel pionero radical tradicionalmente asignado a Cesar Beccaria (1738-94)». Dicha revisión va a proponer, como alternativa a los postulados tradicionales, «que Beccaria fue una figura profundamente conservadora que intentó crear un sistema criminológico que eludiera las implicaciones peligrosamente revolucionarias y materialistas del pensamiento ilustrado. Cualquiera que fueran sus intenciones originales —continúa Jenkins—, el resultado de su trabajo fue la creación de un instrumento burocrático». Frente a esto, una Criminología «completamente revolucionaria» sí hubiera sido posible en aquellos momentos, tal y como «se demuestra por los amplios escritos del anarquista William Godwin (1756-1836) y del ateo libertino marqués de Sade (1740-1814)».

En cualquier caso, antes de entrar en profundidad en dicha «revisión», el autor de este interesante trabajo nos advierte que la importancia de Beccaria no se pone, en absoluto, en duda, ya que, la suya, «fue la primera explicación natural del delito», es decir, la primera que no trató de explicar el delito sobre la base del concepto del pecado o la demonología.

Tras hacer un detenido repaso a las bases del pensamiento ilustrado en torno a la moral y la religión, el delito y el castigo de éste, el autor, profesor de la Universidad de Pensilvania (EE. UU.), lleva a cabo un análisis de las fuentes del pensamiento de Beccaria. La conclusión a la que llega en este apartado es que su pensamiento no fue en absoluto original o, cuando menos, adolece de la originalidad que tradicionalmente se le asigna. Sus fuentes las sitúa Jenkins en autores como Montesquieu, Rousseau, Voltaire y Pietro Verri.

El apartado siguiente se destina al estudio de la influencia de Beccaria. Para este autor, la grandísima influencia de Beccaria se explica esencialmente por lo que de «mal menor» tenía. Frente al auténtico radicalismo del pensamiento racional el de Beccaria era un pensamiento asumible sin demasiados traumatismos.

La última parte del trabajo está destinada, en dos apartados diferentes, a estudiar el pensamiento criminológico de Gowin y del marqués de Sade.

SHAPLAND, Joanna: «Victims, the Criminal Justice System and Compensation» (Las víctimas, el sistema de justicia criminal y la indemnización). Páginas 131-149.

La preocupación por las víctimas de los delitos es un fenómeno relativamente reciente en el terreno de la justicia criminal. Aunque utilizado ya por los representantes de la Escuela Positiva italiana, el término «victimología», en su actual acepción, fue acuñado en una conferencia pronunciada en Bucarest por Benjamín Mendelsohn entendía que dicho concepto comprendía la victimización causada por la naturaleza, la sociedad, el suministro de energía, la motorización, por la propia víctima y por la criminalidad. En la práctica, hoy en día, dado que la mayoría de los «victimólogos» son a la vez criminólogos, el estudio se ha focalizado casi exclusivamente en las víctimas de los delitos (1).

Esta renovada preocupación, en algunos casos un tanto desorbitada (2),

(1) v. JOUTSEN, Matti: «The needs of victims and priorities in victim policy», Ponencia presentada al Curso sobre la Política Criminal de las Naciones Unidas, organizadas por el EUNI (The Helsinki Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations), Helsinki, 25-29 de marzo de 1985 (inérita), p. 1.

(2) Hasta el extremo de que ha habido un autor, Martin WRIGHT, en su obra *Making good. Prisons, punishment and beyond*, London, Burnett Books, 1982, que ha propuesto basar todo el sistema de justicia criminal en la indemnización a la víctima de los delitos, desterrando, por tanto, como fin de la pena la retribución o la prevención. Véase referencias en ROSAL BLASCO, Bernardo del: *Introducción, traducción y notas a Stephan Jones, «El aplazamiento del fallo. Una valoración sobre diez años»*, en *Cuadernos de Política Criminal*, número 23, 1984, pp. 283 ss.

ha adquirido unas dimensiones francamente importantes, hasta el punto que el 7.º Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, que se deberá celebrar en Milán en agosto-septiembre de 1985, ha incluido dentro de su agenda, como uno de los cinco temas ha considerar, el de las víctimas del delito. Tal inclusión, además, ha provocado, como parte del programa preparatorio del Congreso, un encuentro interregional, celebrado en Ottawa (Canadá), en julio de 1984, en el que se ha elaborado un proyecto de Declaración, con recomendaciones específicas para los diversos gobiernos, que será objeto de discusión y, en su caso, aprobación. por el 7.º Congreso (3).

El presente trabajo que ahora consideramos es una manifestación más de la amplísima bibliografía a que está dando ocasión el problema de las víctimas del delito en los últimos años. El estudio está hecho sobre bases empíricas, analizando y encuestando a 278 víctimas adultas de delitos violentos, producidos en dos áreas diferentes de las *Midlans* inglesas. Se realizó un seguimiento de las víctimas durante tres años y éstas fueron encuestadas entre dos y cuatro veces. La muestra incluía a víctimas de ambos sexos que lo habían sido de delitos consistentes en agresiones físicas, robos con violencia o intimidación y delitos sexuales.

Se analiza el problema de la denuncia policial y la respuesta de esta institución, desde el punto de vista de la satisfacción de la víctima, en todo el proceso de investigación y detención del culpable, e incluso la respuesta de la policía en la atención dada a la víctima. El mismo estudio se lleva a cabo con la fase judicial. Estos dos apartados, en los que además se ha puesto de manifiesto el papel trascendental que la víctima debe jugar en todo el proceso de justicia criminal, le conducen a la autora a sentar una premisa: es necesario un sistema de justicia criminal orientado más hacia las víctimas, de forma que se evite la paradoja de que el sistema de justicia criminal dependa tan fundamentalmente de las víctimas para la denuncia del delito y persecución del delincuente y para la aportación de pruebas ante el tribunal, pero, sin embargo, que no se valore en absoluto a la propia víctima.

En todo el trabajo, se van analizando, desde la perspectiva de la muestra del estudio, la necesidad sentida por las víctimas, los efectos que los delitos han tenido sobre ellas, concluyendo con una propuesta de cuatro puntos o niveles que se deberían tener en consideración para la construcción y formalización de un sistema más centrado en la víctima y más orientado en la indemnización y asistencia a las víctimas de los delitos.

(3) *Report of the Interregional Preparatory Meeting for the Seventh United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders on Topic III: «Victims of Crime»*, Ottawa, Canadá, 9-13 July 1984, United Nations General Assembly, A/CONF.121/IPM/4, 10 September 1984.

DOUGLAS, Gillian: «Dealing with Prisoners' Grievances» (La resolución de las quejas de los reclusos). Págs. 150-167.

El presente artículo analiza los diversos procedimientos adoptados por las autoridades competentes para que el recluso pueda recurrir o elevar sus quejas frente a las decisiones adoptadas por las autoridades penitenciarias en el sistema de Inglaterra y Gales, Suecia y Dinamarca. Según explica su autor, «los dos países escandinavos se han elegido como punto de referencia en la comparación con el sistema inglés por ser un ejemplo de política criminal progresista, y también por que están llevando a cabo una considerable utilización de sus *ombudsmen* en la resolución de los recursos y quejas contra la administración penitenciaria».

En el estudio se van analizando diversos aspectos: en primer lugar, es el aspecto informativo el sometido a análisis, es decir, se van comparando las facilidades que los tres sistemas en estudio ofrecen para que el recluso se informe y para que él informe al mundo exterior de su situación. En segundo lugar, se verifican los mecanismos legales de recurso, tanto los establecidos dentro de la propia administración penitenciaria como los establecidos fuera de dicha administración penitenciaria como los establecidos fuera de dicha administración. Dentro de éstos, de los mecanismos externos, se hace una especial incidencia en la utilización del *ombudsmen*.

Finalmente, se extraen conclusiones y entre ellas resalta de forma inquietante lo insatisfactorio de los tres sistemas, tanto en los mecanismos internos de elevar quejas y recursos como en los externos.

LERMAN, Paul: «Policing Juveniles in London. Shifts in Guiding Discretion 1893-1968» (El control policial de los jóvenes en Londres. Variaciones en los criterios de discrecionalidad 1893-1968). Págs. 168-184.

El trabajo lleva a cabo un estudio de los diversos criterios de actuación que la policía metropolitana londinense ha llevado a cabo con los jóvenes desde el año 1893 hasta 1968, sometiéndose a análisis diversos aspectos de dicha actuación policial; así, por ejemplo, los criterios extralegales de la policía para efectuar detenciones de jóvenes infractores; las influencias coyunturales en el comportamiento policial; discriminación racial, etc.

KLEIN, Malcolm W.: «Offence Specialisation and Versality among Juveniles» (Especialización delictiva y versatilidad en los jóvenes). Págs. 185-194.

El presente artículo lleva a cabo una revisión sobre la certeza o incertidumbre de dos premisas mayoritariamente aceptadas, cuales son la especialización delictiva de los jóvenes y su progresión en la gravedad de los delitos cometidos, en lo que son descripciones, más o menos genéricas, de las características de la delincuencia. Premisas que han condicionado, desde el punto de vista teórico y práctico, el tratamiento de este tipo de delincuencia y las estrategias para combatirla.

THE HOWARD JOURNAL OF CRIMINAL JUSTICE

Volumen 23, número 2, 1984

ASHWORTH, Andrew: «Prosecution, Police and Public: A Guide to Good Gatekeeping?» (La persecución, la Policía y el Público: ¿una guía para una buena salvaguardia?). Págs. 65-87.

Este trabajo viene motivado por un proyecto gubernamental, con el que el Gobierno británico pretende introducir en el sistema penal inglés un significativo cambio, según el cual la policía tendrá en su poder la decisión de perseguir o no a un sujeto sobre el que pesan evidencias suficientes de que a cometido un delito, es decir, de que a ese sujeto se le forme o no una causa criminal, o de tomar sobre él alguna medida cautelar o, finalmente, de que no se tome ninguna medida con él.

En primer término, se analizan algunos de los problemas que se plantean en torno a la decisión de perseguir o no al sujeto, esto es, de formalizar un proceso judicial criminal o no. El problema, por supuesto, es inexistente en el sistema criminal español en el que la policía o el Ministerio Fiscal tiene la obligación legal de poner en conocimiento del poder judicial la posible comisión de un delito y, por supuesto, de poner al responsable a su disposición. En el trabajo se discuten los diversos argumentos, en favor y en contra, de un sistema de persecución potestativo u obligatorio. Los diversos argumentos hacen al autor de este trabajo decantarse por el sistema de persecución discrecional.

En cualquier caso, la discrecionalidad obliga a sentar una serie de principios inspiradores o criterios rectores para la no persecución, existentes, por otra parte, en los países que hacen uso de esta opción discrecional. Estos criterios rectores plantean su peculiar problemática y, por tanto, éste se analiza igualmente.

La segunda parte del trabajo está dedicada a las alternativas existentes para el proceso criminal. Es decir, si se ha decidido no perseguir al sujeto en vía de abrirles un proceso criminal formal, cuál es la alternativa a este proceso. Son diversas las alternativas que el autor expone y considera, tratando de exponer los criterios de respuesta que las autoridades gubernativas deben ofrecer en función de la gravedad de los delitos.

BALDWIN, John y LENG, Roger: «Police Powers and the Citizen» (Los poderes policiales y el ciudadano). Págs. 88-98.

El artículo que pasamos ahora a considerar está dedicado a analizar un proyecto de ley o *act (Bill)*, concretamente el *Police and Criminal Evidence Bill*, con el que se pretende resolver determinadas incertidumbres en relación a los poderes de la policía para arrestar, interrogar, entrar y registrar a la búsqueda pruebas, etc., y los derechos de los ciudadanos a recibir la oportuna asistencia letrada, así como a los sistemas y métodos de evitar el abuso de autoridad en el ejercicio de tales poderes policiales.

ALLAT, Patricia: «Residencial Security: Containment and Displacement of Burglary» (La seguridad en las viviendas: la contención y el desplazamiento en los robos con fuerza en las cosas). Págs. 99-116.

El trabajo se orienta al estudio de las causas del incremento de los robos con fuerza en las cosas llevados a cabo en los barrios residenciales, la forma de control de tales aumentos, tomadas tanto por la policía como por las autoridades estatales y por los propios vecinos y el efecto de desplazamiento que esas medidas, tomadas en sectores o zonas determinadas, causan hacia otras áreas.

BERNARDO DEL ROSAL BLASCO

Departamento de Derecho Penal de la
Universidad Complutense de Madrid

SUIZA

SCHWEIZERISCHE ZEITSCHRIFT FÜR STRAFRECHT

(Revue Penale Suisse/Rivista Penale Svizzera)

Fascículo 2, 1984

SCHULT, Hans: «Zur Revision des Strafgesetzbuches vom. 9. Oktober 1981: Gewaltsverbrechen» (Acerca de la revisión del Código penal de 9 de octubre de 1981: delitos violentos), pp. 113-140.

En este artículo examina detenidamente el profesor Schultz el alcance de las modificaciones que, con la finalidad de lograr una represión más eficaz de determinadas formas de criminalidad violenta, fueron introducidas en el Código penal suizo por la ley de 9 de octubre de 1981. Especial atención se presta a las nuevas cualificaciones de los delitos de *robo* y de *hurto* —parte de armas de fuego durante la comisión, particular peligrosidad del autor y creación de un peligro concreto para la víctima (del robo)— a la reestructuración de ciertos delitos contra la libertad —*detenciones ilegales*, *rapto* y *toma de rehenes*— y a la incriminación de los *actos preparatorios* para la comisión de los delitos de asesinato, homicidio doloso, lesiones graves, robo, detenciones ilegales, rapto, toma de rehenes e incendio.

KRAFFT, Mathias: «Les privilèges et immunités diplomatiques en droit international - Leurs conséquences pour l'instruction pénale) (Los privilegios e inmunidades diplomáticos en el Derecho Internacional - Sus consecuencias para la instrucción penal), pp. 141-151.

Tras una breve introducción en la que se da cuenta, entre otras cuestiones, del fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticas, el autor estudia las disposiciones sobre inviolabilidad personal y de domicilio y sobre